



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Firgas en relación con la ***Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio por la que se declara la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 24 de marzo de 2008, por el que se dispone la compensación y posterior exención del pago de la tasa de licencia urbanística a favor de M.L.R.P. Incompetencia manifiesta. Prescindir del procedimiento legalmente establecido y carecer de requisitos esenciales (EXP. 75/2009 RO)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 18 de febrero de 2009 se solicita, por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Firgas, Dictamen preceptivo de este Organismo, en relación con la revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 24 de marzo de 2008, mediante el que se acordó la compensación y posterior exención del pago de la tasa de licencia urbanística a favor de M.L.M.R.P., puesto que se considera nulo de pleno derecho por incurrir en los supuestos tasados en el art. 62.1.b), e) y f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarla el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Firgas, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La declaración de nulidad se fundamenta en el art. 62.1.b), e) y f) LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante, de conformidad con lo expuesto en los

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Acuerdos para iniciar el procedimiento revisor, por dictarse por un órgano no competente, por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido y por adquirir la interesada un derecho careciendo de los requisitos legales para su adquisición.

4. La ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 102 LRJAP-PAC.

La revisión de oficio procede contra actos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC y que cierren la vía administrativa o no fuesen recurridos en plazo, como lo es este Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el art. 109 LRJAP-PAC y el art. 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. Con carácter preliminar, es preciso realizar un breve relato de los hechos, que tuvieron lugar de la siguiente manera:

El Ayuntamiento había acordado a través de su Comisión de Municipal de Gobierno, el día 15 de noviembre de 1996, construir un local de 30 metros cuadrados en “Rosales”, que pasaría a propiedad de la interesada, corriendo la Corporación Local con todos los gastos que se derivasen de dicha construcción, por cuanto la misma cedió, de forma gratuita, los terrenos necesarios para la ejecución del ensanche de la carretera de Rosales.

Posteriormente, la interesada realizó una serie de desembolsos a los que no estaba obligada y que superaban ampliamente los costes de una licencia de obras solicitada por ella (nº. 25/06), por lo que se acordó al mismo tiempo, el 24 de marzo de 2008, la compensación y exención del pago de la tasa de licencia urbanística a favor de ésta.

2. En lo referente a la tramitación procedimental, el 2 de diciembre de 2008 se acordó por la Comisión de Cuentas de dicho Ayuntamiento la iniciación del procedimiento de revisión de oficio del referido Acuerdo, que se notificó a la interesada, a la que también se le otorgó el trámite de audiencia, sin que presentara alegaciones.

El procedimiento carece de Propuesta de Resolución, que es el objeto formal del Dictamen y que ha de formularse según lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC. No obstante, tanto del informe de la Intervención de fecha 2 de abril de 2008 como de

la Providencia de la Alcaldía, de 18 de noviembre de 2008, o del informe de la Secretaría del Ayuntamiento, se puede inferir la pretensión de la Administración actuante y, en particular, los motivos de la revisión del mencionado Acuerdo, no habiéndose tampoco efectuado alegaciones al respecto por la interesada.

En este sentido, no se genera una eventual indefensión a la interesada por el hecho de que el Acuerdo de inicio de la revisión del acto afectado, notificado a la misma a efectos de trámite de vista y audiencia, no se citan los preceptos aplicables en orden a fundar la declaración de nulidad pretendida, pues se expresan las causas argüidas al efecto clara y explícitamente, por un lado, y la interesada dispuso del entero expediente a los fines procedentes, incluyendo los antedichos informes, por el otro.

III

1. Antes entrar en el fondo del asunto, es necesario realizar una serie de precisiones, siendo la primera la relativa a la distinción entre dos figuras jurídicas, la exención y la compensación en el ámbito tributario. De este modo, y respecto a la exención, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 10 de junio de 1994, se pronuncia de la siguiente manera: “La exención implica la realización de un hecho que, aunque, en principio, está sujeto al tributo, no se reputa idóneo, por una serie de circunstancias objetivas o subjetivas concurrentes *ab initio*, para generar, en definitiva, la obligación tributaria, quedando desplazado, por tanto, ya desde el principio, congénitamente, como tal hecho imponible; y éste, en consecuencia, no produce efecto alguno en su proyectividad económica, porque la fuerza «*ope legis*» de la exención lo margina instantáneamente, incluso desde que surge a la vida jurídica (...)”. Por lo que se refiere a la compensación, de acuerdo con su regulación legal, se trata de un modo de extinción de la deuda tributaria, aplicándose, obviamente y a diferencia de la exención, a una obligación tributaria ya nacida, preexistente y que ha desplegado todos sus efectos.

En segundo lugar, es preciso comentar de forma breve el art. 165.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mencionado en la Propuesta de Resolución. En este precepto se establece como regla general la prohibición de la compensación en el ámbito de los Presupuestos Generales de las Corporaciones Locales, “(...) quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los

derechos a liquidar o ya ingresados”, lo que supone la plasmación de dos principios generales de orden presupuestario, el principio de no compensación y el principio de presupuesto bruto (principio presupuestario clásico), que implica que gastos e ingresos sean contabilizados separadamente, en cuentas independientes, sin que los ingresos sean minorados por los gastos y sin que se puedan disminuir los mismos por razón de que su realización produzca algunos ingresos.

Sin embargo, la propia Ley establece dos excepciones a dicha prohibición, a saber, que se autorice por Ley de forma expresa y, en lo que se refiere a la devolución de ingresos indebidos, por tribunal o autoridad competente.

2. En este caso y teniendo en cuenta las precisiones anteriores, no cabe hablar de compensación y exoneración como figuras relacionadas entre sí, máxime cuando no estamos ante uno de los supuestos tasados de exención, previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (art. 21.1).

En lo que respecta a la compensación, la realizada en este caso concreto no se encuentra contemplada como excepción en dicha Ley, por lo que para su realización, dado que se trata de un ingreso indebido percibido por el Ayuntamiento, como se desprende de dicho Acuerdo, sería preciso que se declare expresamente como indebido, que se reconozca el crédito a favor del obligado tributario a través de un acto administrativo, como exige el art. 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, primero de los artículos relativos a la compensación y que, además, es necesario que se efectúe tal compensación siguiendo uno de los procedimientos previstos en los art. 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

3. En Acuerdo que consta en el expedientes se alega, correcta y precisamente, que el órgano competente para acordar la referida compensación, en aplicación del art. 21.1 de la citada Ley 7/1985, es el Alcalde, ya que a él le corresponde el desarrollo de la gestión económica, de acuerdo con el presupuesto aprobado, que incluye la gestión tributaria.

4. En definitiva, en este caso el Acuerdo sometido a revisión es nulo de pleno derecho, pues, ante todo, no tiene derecho la afectada a una exención por los motivos que constan en el mismo, no concurriendo ninguna de las causas de no sujeción y exención de las tasas previstas en el art. 21.1 de la citada Ley 39/1988, incurriendo con ello en el motivo de nulidad del art. 62.1.f).

Además, la compensación no fue acordada por el órgano competente, ni se siguió el correspondiente procedimiento para acordarla, lo que implica que también el Acuerdo es nulo al ser aplicables las causas b) y e) del art. 62. LRJAP-PAC.

Por todo ello, procede la declaración de nulidad del mencionado Acuerdo, que ha de ser resuelta por el Pleno de la Corporación municipal como órgano del Ayuntamiento competente al respecto, a adoptar teniéndose en cuenta que el procedimiento revisor, vista la fecha de inicio, caduca el próximo día 9 de marzo.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la declaración de nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se dispone la compensación y posterior exención del pago de la tasa de licencia urbanística a favor de M.L.R.P.